



RESOLUCIÓN N.º 120

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA:

San Salvador, a las nueve horas y veintiocho minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

El presente informativo sancionatorio se ha iniciado en contra de la sociedad "*Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable*" que puede abreviarse "*Edinte, S. A. de C. V.*" y del señor "*Aristides Sorto Sorto*", por incumplimiento a la prohibición contenida en los artículos 16 de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, en un lugar de extracción, conocido como Pasa Mono, cerro La Balastrea, ubicado en cantón casa blanca, caserío Rancho Quemado a unos quinientos metros antes de llegar a la frontera con el país de Honduras, municipio de Perquín, departamento de Morazán.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

- I. Que con base al acta N.º 0001_MM e informe fotográfico de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve, se realizó inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, dando el resultado siguiente: se observó un área aproximadamente de tres manzanas la cual se georeferenció con las coordenadas norte trece grados, cincuenta y nueve minutos, treinta y ocho segundos, oeste ochenta y ocho grados, cinco minutos, cuarenta y siete punto cuatro segundos, en el lugar se encontraba una pala mecánica que realizaba cortes y carga de material pétreo a un camión de volteo placas siete dos cinco seis uno, además, se observó un frente de extracción en la parte intermedia del cerro, donde se ha conformado una plataforma de circulación y carga de material y al costado oriente de la propiedad han conformado un talud con un altura aproximada de quince metros hasta la plataforma de circulación, el tipo de material es conocida como balastrea que se compone de una aglomeración



de diversos componentes pétricos. Al momento de la inspección antes mencionada, los constituidos delgados **Walter Santiago Menjivar Renderos** y **Marvin Mauricio Escobar Rodríguez**, fueron atendidos por el señor **Ramón Aristides López Rivera**, quien manifestó ser y actuar como gerente de la sociedad "**Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable**", y que iniciaron con las obras de extracción y conformación de material el día veintiséis de dos mil diecinueve y desarrollan el proyecto de mejoramiento de calles de tierra que inicia en el desvío conocido como "tejera" y finaliza en la frontera con Honduras, además, que el material es ocupado para la conformación de los tramos de dichas calles en la zona, esto fue solicitado por el propietario del inmueble, el señor **Aristides Sorto Sorto**, y que dicha solicitud es a consecuencia de medidas ambientales ordenadas por el Juez Ambiental de San Miguel; sin embargo, no se tuvo a la vista el documento que ordenara dichas medidas.

- II. Por auto de las ocho horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte, se le concedió audiencia a la sociedad "**Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable**" que puede abreviarse "**Edinte, S. A. de C. V.**" y al señor "**Aristides Sorto Sorto**", notificado los días ocho y trece ambos del mes de enero del presente año. Por auto de las nueve horas del día veintidós de febrero de los corrientes se apertura a prueba, notificado el día tres de marzo de este año. Que por auto de las nueve horas y veinte minutos del día diecinueve de abril de los corrientes, se dio por concluido el término probatorio y se procedió a emitir la resolución correspondiente. A fs. 61, 62, 130 y 131 corren agregados fotocopias del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria del señor "**Aristides Sorto Sorto**" y del señor "**Gustavo Ventura Rubio**" representa legal de la sociedad "**Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable**" que puede abreviarse "**Edinte, S. A.**



de C. V." A fs. 44 al 50 consta memorando de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual contiene el informe para determinar los activos totales del señor antes mencionado.

- III. Por medio de escritos presentados en esta Dirección el día dos de febrero de este año, el señor "*Aristides Sorto Sorto*" y el señor "*Gustavo Ventura Rubio*" en su calidad de representante legal de la sociedad "*Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable*" que puede abreviarse "*Edinte, S. A. de C. V.*" contestaron audiencia manifestando lo siguiente: *El primero*; que el inmueble donde se realizó la inspección por delegados de esta Dirección lo obtuvo por medio de compraventa el día veintiocho de agosto de dos mil siete, antes de comprar el lugar ya tenía un área considerable en el que se había realizado actividad de extracción y en ocasiones ya siendo dueño lo realizaron sin su autorización, lo cual, él evitó. En otro orden de ideas, los municipios de Perquin y Arambala del departamento de Morazán, necesitaban mantener en buen estado las vías de acceso a las diferentes comunidades, cantones y caseríos, ya que sus comunidades en época de invierno quedan incomunicados, para lo que los gobiernos locales le solicitaron a su persona colaboración, a la que accedió, ya que en la zona no existe ningún banco de material autorizado para la explotación de balastro, es por ello que el Juzgado Ambiental al tener conocimiento de la extracción del material balastro, ordenó oficiosamente el trámite judicial respectivo que derivó en la fijación o aplicación de una serie de medidas cautelares dentro de las cuales se encuentran, la ejecución de un plan de reforestación en la zona afectada y la nivelación y estabilización de taludes, y en cumplimiento de esas medidas es que el día de la inspección, se encontró haciendo obras de nivelación y estabilización, para lo cual, era inevitable realizar cortes y extracción de balastro para conformar una superficie plana que pudiera contener cualquier



deslizamiento y evitar que las escorrentías de aguas lluvias salgan directamente a la calle principal que pasa por el lugar. Además, aclara que dicho Juzgado le impone las medidas antes relacionadas, a raíz de la extracción de balastro que en ese momento se realizaba para poder dar el acceso en la zona del ex bolsón de Nahuaterique (comunidades salvadoreñas) que a raíz del fallo de la Haya de 1992 de derechos adquiridos aplicables a estas comunidades, se establece que los países de El Salvador y Honduras brindarían atención para mejorar las condiciones de vida de estas personas. Además, expresa que es claro que la Ley de Minería en su artículo 16 establece la prohibición de realizar actividades de minería, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Economía, y que efectivamente carece de la misma; sin embargo, pide que a la hora de establecer responsabilidades administrativas se analice en su conjunto la evidencia o prueba recolectada para establecer la acción ilícita que se le atribuye y concluir si es o no responsable, finalmente, expone que no es responsable del ejercicio ilegal de actividades mineras, ya que no ha explotado el banco de material con fines netamente comerciales. Asimismo, manifiesta ofrecer prueba testimonial de *Ramón Arístides López Rivera* en cuanto al hecho de estar realizando actividades de nivelación y estabilización de taludes como parte del cumplimiento a la medida cautelar impuesta y documental tales como: plan de reforestación y conservación de suelos y agua, informes de seguimiento en cumplimiento a las medidas mencionadas y resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. *El Segundo*, manifestó que el día treinta de julio de dos mil diecinueve, se hicieron presentes como empresa al lugar inspeccionado a realizar obras de nivelación y estabilización de taludes, solicitadas por el señor Arístides Sorto Sorto, propietario del inmueble, y que se ejecutaban en cumplimiento a medidas cautelares impuestas por parte del Juzgado Ambiental de San Miguel,



diligencias identificadas con referencia (08-2019-MC-R2). Por otra parte, el día de la inspección se encontraba presente el Ingeniero Ramón Arístides López Rivera, empleado de la sociedad que representa, y quien manifestó el motivo de tener una pala mecánica y un camión de volteo pertenecientes a la sociedad en el inmueble inspeccionado, el cual era como ya se ha expresado anteriormente, realizar trabajos solicitados por el señor antes mencionado y a sugerencia de delegados de esta Dirección procedieron a retirarse para evitar posibles sanciones. En la etapa probatoria la sociedad, S.A de C.V., presentó un escrito suscrito por el señor Ramón Arístides López Rivera en su calidad de gerente de proyectos, manifestando el motivo de tener una pala mecánica y un camión de volteo el cual era realizar trabajos de nivelación y estabilización en cumplimiento de medidas cautelares impuestas al señor Arístides Sorto, además, anexó escrito suscrito por el señor Sorto, el cual expresa que contrató los servicios de la sociedad Edinte, S.A. de C.V., por otra parte, el señor Arístides Sorto Sorto, no hizo uso de la etapa probatoria al no haber presentado escrito anexando pruebas, quedando con lo ofrecido en su escrito de audiencia.

- IV. Que al valorar el acta de inspección número N° 0001 e informe fotográfico, no se ha logrado desvirtuar el contenido de la misma, puesto que el señor Arístides Sorto Sorto, confirmó el cometimiento de la infracción, ya que manifestó haber extraído material pétreo sin tener autorización, justificando su acción a consecuencia de darle cumplimiento a una orden expresa del Juzgado Ambiental de San Miguel, consistente en una serie de medidas cautelares tales como, la ejecución de obras de nivelación y estabilización de taludes, sin embargo, esto no le exime de responsabilidad, ya que las mismas fueron ordenas a consecuencia de haber realizado previamente actividades de extracción de material pétreo sin la debida autorización, en cuanto a la prueba



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

testimonial del Ingeniero Ramón Aristides López Rivera, no se oferto en la etapa probatoria por el señor Aristides Sorto Sorto por lo que no se entro a valorar la posibilidad de ser citado, además de ser innecesaria, ya que efectivamente su afirmaciones son ciertas en cuanto a que seguían una orden judicial, pero como ya se dijo esto no es eximente de responsabilidad, por devenir de un incumplimiento previo. En cuanto la sociedad "Edinte, S.A. de C. V." se exime de responsabilidad, ya que fueron contratados basándose en la orden judicial antes mencionada; por lo que, al no haber desvirtuado el contenido del acta de inspección, es procedente imponer una sanción de conformidad con el criterio ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que dota a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República, con un estimado de hasta el uno por ciento de los activos del infractor, la cual después de investigar al señor Sorto Sorto, tiene un activo de *seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$644,143.28)*, y al realizar el cálculo de hasta el uno por ciento del mismo, resulta una cifra de *seis mil cuatrocientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar (\$6,441.43)*;

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, la sentencia constitucional antes citada, y teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 16 en relación con el artículo 69 inciso tercero letra "a)" de la Ley de Minería y 13 de su reglamento, 110, 106, 107, 112, 139 y 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos; esta Dirección **RESUELVE:**



- 1) **CONDENAR** al señor "*Aristides Sorto Sorto*", por el incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 16 de la Ley de Minería en relación al 13 de su reglamento, a consecuencia de realizar actividades de extracción en un inmueble ubicado en cerro La Balastrea, ubicado en cantón casa blanca, caserío Rancho Quemado a unos quinientos metros antes de llegar a la frontera con el país de Honduras, municipio de Perquín, departamento de Morazán.
- 2) **IMPONER** al señor "*Aristides Sorto Sorto*" una multa de *seis mil cuatrocientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar (\$6,441.43)*, que equivalen al uno por ciento de los activos que tienen a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de inconstitucionalidad proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017 que por reviviscencia dota a la administración pública de la normativa para la imposición de multas por infracciones en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República.
- 3) **ABSUÉLVASE** a la sociedad "*Edinte, Sociedad Anónima de Capital Variable*" que puede abreviarse "*Edinte, S. A. de C. V.*" por no haberse comprobado su participación en el cometimiento de la infracción.
- 4) **ORDÉNASE** al señor "*Aristides Sorto Sorto*", suspender inmediatamente los trabajos de explotación de materiales pétreos en el citado inmueble. Caso contrario, se iniciará un nuevo informativo sancionatorio.
- 5) **PRACTÍQUESE** inspecciones periódicas a fin de comprobar el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA

Dirección de
Hidrocarburos y
Minas

- 6) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Policía Nacional Civil, División de Medio Ambiente de la localidad, para los efectos legales que consideren.
- 7) **INFÓRMASE** al señor "*Arístides Sorto Sorto*" que, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admitirá el Recurso de Apelación dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, para ante la Ministra de Economía.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ARNOLDO HERNÁNDEZ JOYA
DIRECTOR

1-010-2020/CC-